

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE GUANABACOA

El Fiscal dice Que estimándolas completas, presenta las diligencias del Expediente de Fase Preparatoria No. 07-782 de 2020 del Departamento Territorial de Investigaciones Criminales y de Operaciones No. 4, incoado por un delito de ATENTADO y al amparo de lo establecido en el artículo 278 de la Ley de Procedimiento Penal, interesa que se resuelva de conformidad con las peticiones que se formulan a continuación.

- A) Tener por acusado a ROXADES ARIAS ROSALES, en Libertad por estos hechos
- B) Abrir la Causa a Juicio Oral, a cuyos efectos formula las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA: Que alrededor de las 2.00 horas de la tarde del 14 de septiembre de 2020, en ocasión en que el acusado ROXADES ARIAS ROSALES, quién se encontraba extinguiendo sanción penal, fue trasladado al Cuerpo de Guardia del Hospital Nacional de Internos, enclavado en el Centro Penitenciario Combinado del Este sito en Carretera Monumental Kilometro 13 del Municipio Guanabacoa en la Provincia La Habana, lugar donde recibiría atención médica y así al indicarse unos análisis al acusado, mientras se dirigían al laboratorio, el mismo fue requerido por el reeducador ya que no tenía el nasobuco bien puesto; negándose el acusado a que aquel se lo amarrara correctamente; tras lo cual el acusado molesto con el Oficial por el llamado de atención le lanzó una escupida por el brazo derecho y le propinó una patada en la región del muslo al mismo, lesiones que no requirieron tratamiento médico; por lo que tuvo que ser reducido a la obediencia.

Por las causas, ya sentada afuera del laboratorio del mencionado Centro, el acusado comenzó a referir que ...se cagaba en la madre de Fidel, Raúl y Díaz Canel... por lo que el oficial lo condujo hasta el vehículo y lo volvió a trasladar hacia el Establecimiento 1580, donde el acusado extingue sanción; formulándose la correspondiente Denuncia por estos hechos.

El acusado RAXADES ARIAS ROSALES, hijo de Alejandro y Delia, natural de Santiago de Cuba, con Carnet de Identidad 65041107165 y vecino de Ferrer S/N entre Manila y Calzada del Cerro, La Habana. Resultó sancionado en la Causa 25/1989 del Tribunal Municipal Popular de Contramaestre a 6 meses de Privación de Libertad por el delito de Desacato; En la Causa 148/1997 del Tribunal Municipal de Playa a 6 meses de Privación de Libertad por del delito de Hurto; En la Causa 322/1998 Del Tribunal Provincial Popular Ciudad de la Habana a 12 años de Privación de Libertad por el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas; En la Causa 19/2020 del Tribunal Municipal Popular Plaza de la Revolución a 1 año de Privación de Libertad por el delito de Amenazas y en la Causa 111/2020 del Tribunal Municipal Popular de San Miguel del Padrón a 1 año de Privación de Libertad que extingue el 9 de noviembre de 2021. Le consta certificado por el Centro Penitenciario que mantiene una conducta negativa por indisciplinas de carácter grave, falta de respeto a las autoridades penitenciarias y comisión de delitos.

SEGUNDA: Los hechos narrados son constitutivos de un delito de ATENTADO previsto y sancionado en el artículo 142.1 y un delito de DESACATO previsto y sancionado en el artículo 144.1.2, ambos del Código Penal.

TERCERA: El acusado es responsable en concepto de autor según lo previsto en el artículo 18.1.2-a) del Código Penal.

Resurso de apelación.

Proceso de revisión 771. Código Penal



MUNICIPAL POPULAR  
GUANABACOA  
SECCIÓN PENAL

SENTENCIA NÚMERO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(19/2022)

Jueces:

Alberto García Nodal  
Beique M. Gavilán Chirino  
Jesús Martínez Hernández

Guanabacoa, a 10 de enero de 2022.

Vista en juicio oral y público ante el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa la causa número 81 de 2021 de la radicación de la Sección Penal, correspondiente al expediente de fase preparatoria número 07-782 de 2020, instruido por la Departamento Territorial de Investigación Criminal y Operaciones DTICO, número 4 del Ministerio del Interior y presentado por la Fiscalía Municipal de Guanabacoa seguida por los delitos de atentado y desacato, y en la que en carácter de acusado

ROXADES ARIAS ROSALES, natural de Santiago de Cuba, ciudadano cubano, de 54 años, con número de identidad permanente 65041107165, hijo de Alejandro y Delia, soltero, duodécimo grado de escolaridad, recluso al momento de los hechos, vecino de calle Ferrer S/N entre Calzada del Cerro y calle Manila, Cerro, La Habana, defendido por la abogada María Ofelia Quesada Menéndez, de oficio y bajo la medida cautelar de prisión preventiva por estos hechos.

Fiscal actuante: Ernesto Mendoza Riverón

JUEZ PONENTE: Alberto García Nodal

PRIMER RESULTANDO: Probado que en fecha 14 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 2 00 de la tarde, el acusado ROXADES ARIAS ROSALES, quien extinguía al momento de los hechos sanción penal, fue trasladado al Cuerpo de Guardia del Hospital Nacional de Internos, enclavado en el Centro Penitenciario Combinado del Este sito en Carretera Monumental Kilómetro 13, en el marco municipal de Guanabacoa en La Habana, lugar donde recibiría atención médica y así al indicarse unos análisis al acusado, mientras se dirigían al laboratorio en ocasión de que el reeducador le requiriera por el uso incorrecto del nasobuco, ARIAS ROSALES se negó y molesto por el llamado de atención del oficial le escupió el brazo derecho y de repente le propinó una patada en la región del muslo, sin que esto le provocara lesiones al militar, razón por la cual fue reducido a la obediencia.

Así las cosas, una vez que se encontraba afuera del mentado laboratorio, el acusado comenzó a referir con voz altisonante y grosera que "se cagaba en la madre de Fidel, Raúl y Díaz-Canel", por lo que oficial lo condujo hasta el vehículo que finalmente lo condujo hasta el Centro Penitenciario donde el encausado extinguía sanción.

del

El acusado ROXADES ARIAS ROSALES, de las generales antes mentadas, al momento de los hechos se encontraba extinguiendo sanción penal en el Centro Penitenciario 1580 donde ha sido requerido por indisciplinas de carácter grave, faltas de respeto a las autoridades penitenciarias y comisión de delitos. Hasta la fecha consta ejecutoriamente sancionado en la Causa 25/1989 del Tribunal Municipal Popular de Contramaestre por el delito de desacato a la pena de 6 meses de privación de libertad; en la causa 148/1997 del Tribunal Municipal Popular de Playa por el delito de hurto a 6 meses de privación de libertad; en la Causa 322/1998 del Tribunal Provincial Popular por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, a la pena de 12 años de privación de libertad; en la Causa 19/2020 del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución por un delito de amenazas a la pena de 1 año de privación de libertad y en la Causa 111/2020 del Tribunal Municipal Popular de San Miguel del Padrón a 1 año de privación de libertad sanción que dejaba extinguida el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO RESULTANDO: Que de la evaluación integral, pormenorizada y objetiva de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, este Tribunal apreció la certeza de los hechos que se declararon probados, desde la valoración libre y multilateral, conforme a las reglas de la sana crítica, dispuestas en el artículo 357 de la Ley de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se comprobó la culpabilidad del acusado ROXADES ARIAS ROSALES, con relación a los hechos, mediante la declaración de Diosmeydy Bernal Martínez, la cual permitió conocer a este Foro que ciertamente el sindicato reaccionó violentamente a su requerimiento y no reparó tampoco en proferir ofensas e improperios dirigidos a él, y a las máximas autoridades históricas y gubernamentales de nuestro país; ello con el objetivo de denigrar su imagen; exactas palabras que conoció el Foro mediante el dicho firme; seguro y certero de este testigo.

En este sentido, dicha declaración se ratificó con el certificado médico de la víctima, donde se manifiesta la evidencia de las lesiones que el mismo sufrió a razón de la agresiva respuesta del encausado, las cuales no calificaron como aquellas que trascienden penalmente lo que se comprobó por medio del dictamen de sanidad legal de lesionados.

Para conocer sobre la conducta del acusado, el Foro evaluó en primer lugar el certificado expedido en primera instancia por el Centro Penitenciario para acreditar su conducta negativa y por medio de la certificación de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia en aras de determinar todas las entradas de carácter criminal que le obran en su haber, las cuales además sirvieron a los fines de la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la que posteriormente se hará alusión.

En última instancia este Tribunal valoró la declaración del acusado ROXADES ARIAS ROSALES, que si bien no puede ser considerada como prueba plena producto de la garantía procesal que poseen los acusados de poder cambiar su dicho en todo momento, permitió a este Tribunal ilustrarse sobre la verdad material de los hechos, pues si bien su postura fue la de negar lo acontecido y descargar la responsabilidad en el supuesto actuar negligente y autoritario de los oficiales, no se pudo dar fe de lo mismo, más todo el material probatorio inculpaba al reo, por lo que

Para conocer sobre la conducta del acusado el Foro evaluó en primer lugar el certificado expedido en primera instancia por el Centro Penitenciario para

a partir de su práctica el Tribunal formó convicción y dio por destruida la presunción de inocencia con la que el reo entró al proceso penal

**TERCER RESULTANDO:** Que el representante del Ministerio Fiscal mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones evacuadas de provisionales a fin de calificar los hechos como constitutivos de un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1 del Código Penal y un delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 144.1.2 del propio texto normativo, del cual considera responde en calidad de autor directo el encausado según establece el artículo 18.1.2 inciso a) del Código Penal. Asimismo, consideró el representante de la Fiscalía que concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en los artículos 55.2.3 inciso ch) y 54.4 ambos de la Ley Penal sustantiva. Finalmente interesó el Ministerio Público la sanción de tres años de privación de libertad por cada uno de los delitos calificados y como sanción única y conjunta la pena de cinco años de privación de libertad además de la sanción accesoria de privación de derechos y la interposición de la interdicción migratoria que establece la Instrucción 219 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

**CUARTO RESULTANDO:** Que la letrada de la defensa mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones a fin de mostrar inconformidad con las correlativas del Fiscal e interesar en consecuencia un fallo libremente absolutorio.

**PRIMER CONSIDERANDO:** Que los hechos narrados configuran un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1 del Código Penal toda vez que el acusado **ROXADES ARIAS ROSALES** agredió al oficial que lo escoltaba con patadas, escupidas y palabras obscenas.

Que por su parte este Tribunal determinó que los hechos narrados también son constitutivos de un delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 144.1.2 toda vez que el propio acusado comenzó a proferir palabras obscenas y denigratorias en contra de Fidel Castro, Raúl Castro y Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, líderes históricos de la Revolución cubana y Presidente de la República y representante parlamentario respectivamente.

**SEGUNDO CONSIDERANDO:** Que el acusado **ROXADES ARIAS ROSALES** resultó responsable penalmente por los delitos de atentado y desacato uno previsto en el artículo 142.1 y otro en el artículo 144.1.2 del Código Penal en concepto de autor inmediato según lo previsto en el artículo 18, apartados 1 y 2, inciso a) de esta misma normativa, toda vez que por su propia persona agredió al oficial que lo escoltaba mientras profería palabras obscenas en contra de Fidel, Raúl y Díaz-Canel.

**TERCER CONSIDERANDO:** Que no se aprecian en los hechos circunstancias atenuantes, agravantes ni eximentes de responsabilidad penal.

**CUARTO CONSIDERANDO:** Para la determinación de la medida de la pena a imponer, dentro de los marcos sancionadores fijados por el legislador en los delitos calificados, permitió a este Foro escoger tanto la clase de sanción y su duración, en correspondencia con lo previsto en los artículos 47, 19 y 27 del Código Penal. En este sentido, se valoró por este Tribunal la peligrosidad social de los hechos, las condiciones personales de los autores y las posibilidades reales de enmienda.

De esta forma, la conducta del acusado atentó contra el normal desarrollo de las funciones de los agentes, quienes investidos de sus funciones cumplen un rol esencial en el tratamiento a los internos en establecimientos Penitenciarios y su reeducación y reinserción social y requieren del respeto de sus subordinados para mantener el clima agradable dentro del centro de reclusión. Así mismo, la peligrosidad se intensifica cuando para cometer los hechos, se valió en el sindicato de ofensas a los líderes de la Revolución como un mecanismo más para hacer valer su posición, lo cual atenta contra la dignidad de esas autoridades históricas que cuentan con el respaldo del pueblo, a nombre del cual este Tribunal imparte justicia, según mandata la Carta Magna.

De manera especial, este Tribunal entendió que la lesividad de este hecho en particular viene dada por la reacción violenta del acusado hacia los oficiales que se encargan de su reeducación y formación integral. Además, mostró el encausado que las acciones reeducativas que con él se realizaban en el centro penitenciario no fueron suficientes para corregir su conducta, pues en su estancia en dicho centro incurrió en varias infracciones graves, por ende, la pena a imponer no puede ser otra que una privativa de libertad según lo previsto en el artículo 30 del Código Penal y lo suficientemente severa como para ambos comprendan lo nocivo de su comportamiento.

En este sentido, este Foro tuvo en cuenta para ajustar los marcos penales en relación al delito de atentado la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal consistente en la multirreincidencia genérica de diferente especie, prevista en el artículo 55.2.3 inciso ch) dados los antecedentes penales que le obran al encausado y por ende se aumentó en un tercio los límites mínimo y máximo del marco sancionador; por lo que se obtuvo uno resultante que discurre entre un (1) año y tres (3) meses a tres (3) años y nueve (9) meses de privación de libertad. Asimismo, se evaluó la concurrencia de la circunstancia establecida en el apartado 4 del artículo 55 del Código Penal por estar cumpliendo el acusado sanción penal al momento de ocurrencia de los hechos y decidió aumentar en el doble los límites del marco; así se determinó imponer una pena encaminada al eje medio del marco sancionador resultante que discurría entre dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad y siete (7) años y seis (6) meses de privación de libertad; ello de conformidad con el artículo 30.1 de la Ley 62/1987.

Por otro lado, en el caso del delito de desacato, se arribaron a las mismas conclusiones adecuativas por la identidad en los marcos sancionadores abstractos y la igual concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a las que se hicieron alusión anteriormente.

De esta forma, este Tribunal apreció la regla prevista en el artículo 56.1 inciso b) para la sanción conjunta y se obtuvo un marco penal legal resultante que discurría entre cuatro (4) años y ocho (8) años de privación de libertad en relación con el artículo 30.1 de la normativa penal, del cual este Tribunal decidió apegarse al límite mínimo producto de las condiciones personales de este enjuiciado y al considerarse tiempo suficiente para que se cumplan los fines de la pena previsto en el artículo 27 del Código Penal.

Asimismo, razonó el Tribunal actuante que es aplicable imponer como sanción accesoria la de privación de derechos prevista en el artículo 37 apartados 1 y 2 de nuestro Código Penal, por igual período que la pena principal.

Es procedente, además, aplicar la prohibición de expedición de pasaporte y salida legal del territorio nacional hasta tanto quede cumplida la responsabilidad penal de conformidad con la Instrucción 219 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Sancionar al acusado ROXADES ARIAS ROSALES, como autor de el delito de atentado a cuatro (4) años de privación de libertad y por el delito de desacato a cuatro (4) años de privación de libertad, para una sanción única y conjunta de cinco (5) años de privación de libertad, la cual será cumplida por el acusado en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Asimismo, se le impone al acusado como sanción accesoria la privación de sus derechos públicos por igual término que la sanción principal, en cuyo caso no podrán ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo, ni a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales ni en organizaciones de masas o sociales.

En relación con la medida cautelar, manténganse y déjese sin efecto una vez que la presente resolución adquiera firmeza y se ejecute.

Téngase al acusado como infractor primario de la norma penal a los efectos del cumplimiento de la sanción.

Notifíquese la presente resolución a las partes, mediante el correo electrónico [procesosguanabacoa@fpch.fgr.gob.cu](mailto:procesosguanabacoa@fpch.fgr.gob.cu) en el caso del Ministerio Fiscal y al acusado de manera personal, las que podrán establecer recurso de apelación ante este Tribunal dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación. Líbrense cuantos despachos sean necesarios para cumplir lo demás dispuesto.

**ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.**

En relación con la medida cautelar, manténganse y déjese sin efecto una vez que la presente resolución adquiera firmeza y se ejecute.

Téngase al acusado como infractor primario de la norma penal a los efectos del cumplimiento de la sanción.

Notifíquese la presente resolución a las partes, mediante el correo electrónico [procesosguanabacoa@fpch.fgr.gob.cu](mailto:procesosguanabacoa@fpch.fgr.gob.cu) en el caso del Ministerio Fiscal y al acusado de manera personal, las que podrán establecer recurso de apelación ante este Tribunal dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación. Líbrense cuantos despachos sean necesarios para cumplir lo demás dispuesto.

